

[illegible]

pto
08-10-19
eluf.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Sandoná

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 2016-0204 propuesto por el Banco agrario de Colombia en contra de VILMA LORENA RUALES RIASCOS

LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA, mayor, vecino de Pasto, identificado con la C. de C. No. 12.986.616 expedida en Pasto y con T.P. No. 79.597 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 1395 de 2.010 presento la liquidación del crédito que se cobra en este proceso, lo anterior, para que surta los efectos legales correspondientes.

CAPITAL	\$	5.601.000.00
INTERESES REMUNERATORIOS	\$	1.182.364.00
INTERESES MORATORIOS	\$	7.289.221.00
TOTAL	\$	14.072.585.00

Atentamente,



LUIS CARLOS MUÑOZ CORDOBA
T.P. No. 79.597 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SANDONA NARIÑO

Fecha **27 SEP 2021**

TRASLADO: En la anterior fecha comienza el término
de traslado ordenado en auto que antecede.

Vence el día **29 SEP 2021**

[Signature]
SECRETARIO

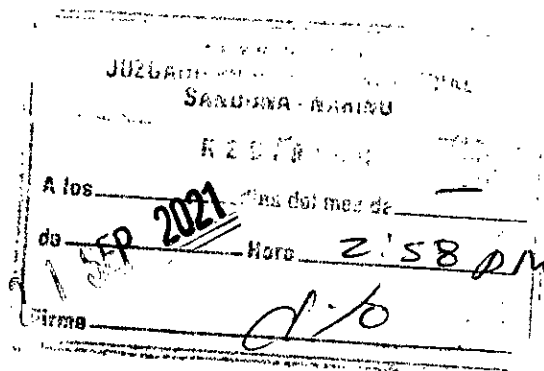
San Juan de Pasto, septiembre de 2021.

DOCTOR:

BAYARDO CASTRO MAYA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONÁ - NARIÑO

E. S. D.



REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

Proceso Ejecutivo No. 2018-00283-00

DEMANDANTE: Yessica Claribel Moreno

DEMANDADO: Maria Aleida Urbano y Otros.

CARLOS FERNANDO NARVÁEZ ORTIZ, de notas civiles y profesionales ya conocidas en la demanda, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, MARIA ALEIDA URBANO, dentro del término legal previsto, me permito presentar recurso de Reposición en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 09 de septiembre de 2021 y notificado en estados el día 10 del mismo mes y año.

**SUSTENTO FÁCTICO Y JURÍDICO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL AUTO
OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

1. El día 19 de agosto del 2021, el despacho resolvió el recurso mediante el cual se negó la nulidad interpuesta por el suscrito, no reponiendo el mismo, concediendo la apelación, y ordenando a costa del interesado pagar el precio de la reproducción de copias para conceder la apelación, a título de arancel judicial.
2. Considerando que no existe atención presencial, y que el único medio de comunicación es el correo electrónico, el día 25 de agosto de 2021, se solcito al despacho información respecto al número de copias, el precio de las misma y la información de la cuenta bancaria para efectuar el correspondiente depósito judicial.
3. Posterior a ello, el despacho emitió oficio No. JPMS-0752, informado que debía cancelar 217 copias por al valor de \$250 cada una, de conformidad al Acuerdo PCSJA 21-11830 del 17 de Agosto de 2021, al siguiente numero de cuenta 3-082-00-00632-5, sin ninguna información adicional.
4. Al día siguiente y por petición del suscrito, el despacho mediante correo electrónico modificó el número de copias, toda vez que se supone el expediente ya se encuentra escaneado en su totalidad, conforme expuso el despacho en el auto que resolvió la nulidad, y de allí en adelante, toda actuación posterior a marzo de 2020, se encuentra en mensaje de datos, sin embargo, el despacho sostuvo que se deben cancelar el valor de 37 copias, pero modificó la cuenta bancaria, consignando la siguiente: 3-082-000-00632-5, es decir con un número adicional.
5. Los primeros días de septiembre se intentó consignar el valor por arancel judicial, considerando que se trata de ese concepto, se hizo al solicitud al Banco Agrario de Colombia,



quienes manifestaron que debíamos tener un pin para realizar ese tipo de depósitos, sin embargo, el código del juzgado no coincidía con el número de cuenta.

6. El día 20 de septiembre, se solicitó al despacho verificar esa información, sin que se haya contestado el mismo.
7. Al día siguiente, en el Banco informaron que para pagar con ese número de cuenta y no como depósito judicial, se requiera el número de convenio, el cual no fue suministrado por el juzgado, adiciona a ello, debía suministrarse el número del proceso de 23 dígitos y no solo el de 11 dígitos suministrado por el despacho en el oficio JPMS-0752.
8. El día 17 de septiembre del presente año, el juzgado público en estado auto dentro del proceso de la referencia declarando desierto el recursos por el no pago del arancel judicial, sin tener en cuenta que la información suministrada fue insuficiente, y no se hubiese podido efectuar la consignación
9. Solo hasta el día 21 de septiembre de 2021, el despacho informó el número de convenio, y confirmo cuál de los dos números entregados corresponde al número de cuenta.

De lo expuesto se evidencia que el despacho no brindó toda la información completa, brindó dos números de cuenta diferentes que generó confusión, lo que obstaculizó el pago del arancel judicial, en virtud de ello, declarar desierto el recurso por el no pago oportuno del arancel, cuando solo hasta la fecha de la presentación de este recurso el despacho aclaró la información, vulnera el derecho a la doble instancia y debido proceso de la parte interesada.

La doble instancia es una garantía obligatoria en un estado social de derecho, es un principio de rango constitucional que establece una garantía en aquellas situaciones de arbitrariedad ante las decisiones judiciales. La doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.¹

PETICIÓN

En virtud de lo anterior solicitó a su despacho lo siguiente:

Se sirva reponer auto de fecha 16 de septiembre de 2021, notificado en estados el día 17 del mismo mes y año, por medio del cual declara desierto el recurso de reposición.

Anexo, copia oficio remitido e imagen del correo remitido por ustedes con otro número de cuenta.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ
C.C No. 1.085.315.232 expedida en Pasto (N).
T.P. 316270 del C.S de la Jud.

¹ Corte constitucional s. Sentencia C-718 de 2012.



NARVAEZ ORTIZ
ABOGADOS Y ASOCIADOS

1:56



Juzgado 02 Promiscuo... 26 de ago.



para yo ▾

ABOGADO

CARLOS FERNANDO NARVAEZ ORTÍZ

En atención a su oficio de fecha 2 de agosto de 2021, y una vez revisado el expediente, me permito informarle que en el proceso la parte interesada debe cancelar el costo de digitalización de 37 paginas x\$250 por hoja digitalizada, que deberán ser consignados a la cuenta 3-082-000-00632-5 del Banco Agrario de Colombia, el recibo de consignación debe constar en el expediente para ser enviado a la autoridad competente.

VICTOR URBANO

EMPLEADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANDONÁ

De: Carlos Fernando Narvaez Ortiz

[<carlos.narvaez511@gmail.com>](mailto:carlos.narvaez511@gmail.com)

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 3:22 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Nariño -

Sandona [<j02prmpalsandona@cendoj.](mailto:j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ramajudicial.gov.co>](mailto:j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co)

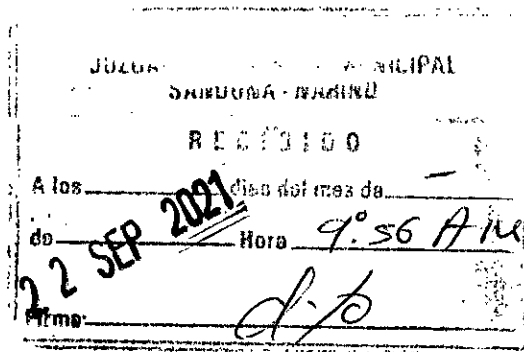
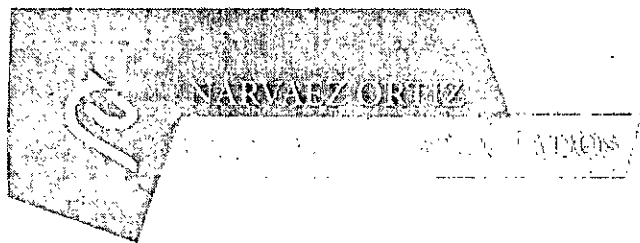
Asunto: SOLICITUD VERIFICACIÓN AUTO PROCESO
2018-283

...

VER MENSAJE COMPLETO

← Responder

→ Reenviar



San Juan de Pasto, septiembre de 2021.

DOCTOR:

BAYARDO CASTRO MAYA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONÁ - NARIÑO

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

Proceso Ejecutivo No. 2018-00283-00

DEMANDANTE: Yessica Claribel Moreno

DEMANDADO: Maria Aleida Urbano y Otros.

CARLOS FERNANDO NARVÁEZ ORTIZ, de notas civiles y profesionales ya conocidas en la demanda, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, MARIA ALEIDA URBANO, por medio del presente allego copia del recibo de consignación del arancel judicial, conforme la información suministrada por ustedes el día 21 de septiembre de 2021.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ

C.C No. 1.085.315.232 expedida en Pasto (N).

T.P. 316270 del C.S de la Jud.

NARVAEZ ORTIZ
ABOGADOS Y ASOCIADOS

BOGOTÁ, D.C. MUNICIPAL
SANTANA, TAMIÑO
Fecha: **27-SEP-2021**
TRASLADO: En la anterior fecha comienza el término
de traslado ordenado en auto que antecede.
Vence el día: **29-SEP-2021**
[Firma]
SECRETARIO



Banco Agrario de Colombia

NIT. 000.037.000-8

21/09/2021 09:08:41 Cajero: sanmoran

Origen: 4801 - PASTO SUCURSAL

Terminal: B4801GJ0429W Operación: 237055843

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor: **\$9,250.00**

Costo de la transacción: **\$0.00**

Iva del Costo: **\$0.00**

GMF del Costo: **\$0.00**

Medio de Pago: **EFFECTIVO**

Convenio: 13472 CSJ-ARANCEL JUDICIAL - RM

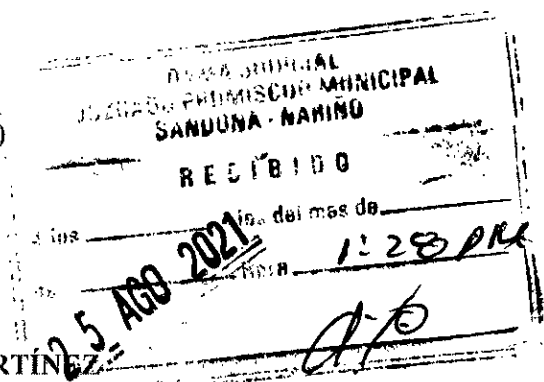
Ref 1: 1085277264

Ref 2: 52683408900120180028300

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Doctor
BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SANDONÁ (N)
j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ref: **EJECUTIVO No. 2019-00038-00**
Demandante: **FRANCISCO ENRÍQUEZ**
Endosatario: **FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY**
Demandado: **ORLANDO ANTONIO ENRIQUEZ MARTÍNEZ**

Señor Juez:

Cecilia Martínez Apráez, mayor e identificada con C.C. No. 27.078.941 de Pasto, abogada titulada en ejercicio, con T.P. No. 65860 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Pasto, actuando en nombre y representación de la señorita **ZENAYDA ZAMORA BURBANO**, mayor e identificada con C.C. No. 27.079.600 de Pasto, con domicilio en Pasto, según poder legalmente otorgado que anexo para que se sirva reconocerme personería, presento ante su Despacho, INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO, conforme a lo estatuido por el Num. 8. del Art. 597 del Código General del Proceso, diligencia que erróneamente se realizó el día 11 de agosto de 2021 del predio de propiedad de mi Mandante, sobre el cual ella ejerce la posesión pacífica y tranquila desde la fecha de adquisición por compraventa a OSCAR OSWALDO ROSERO ROMERO, mediante Escritura Pública No. 3.799 de 15-03-2003 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, trámite que sustento en los siguientes,

HECHOS:

1. Conforme al Acta de fecha 11 de agosto de 2021, cuya copia anexo como prueba, su Despacho realizó diligencia y declaró legalmente secuestrado el siguiente bien inmueble rural, en cumplimiento de lo ordenado dentro del Proceso de la referencia: "...inmueble identificado con M.I. No. 240-101219 de la ORIP Pasto propiedad del demandado ORLANDO ANTONIO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ... y que corresponde a una casa de habitación ubicada en la sección el Ingenio denominada Villa Edén en el municipio de Sandoná, distinguido con el catastro No. 00-0-004-559, con cabida de una hectárea más o menos, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: CABECERA. con terrenos de Azael Martínez, mojones y alambrado al medio; COSTADO DERECHO.- con terrenos de Nicéforo Córdoba, nacederos al medio; PIE.- con terrenos de Leonor Burbano y herederos de Enoc (sic) Martínez, carretera de Bohórquez al medio; IZQUIERDO con terrenos de HERNANDO ENRÍQUEZ, camino que baja a la Sección Bohórquez, al medio y termina. La casa levantada en muros de tapia, cubierta de tejas, constante de cuatro (4) piezas, con todos los servicios, con aires y vuelos libres, junto con el terreno que la ocupa".
2. Sin embargo, el bien que fue secuestrado en la mencionada diligencia, sobre el cual se encuentra edificada la casa de habitación que también fue materia de la medida, es de propiedad de la señorita **ZENAYDA ZAMORA BURBANO**, C.C. No. 27.079.600 de Pasto, quien adquirió el lote de terrero mediante Escritura Pública No. 3.799 del 15-07-2003 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, por compraventa a OSCAR OSWALDO ROSERO ROMERO y sobre el cual construyó casa de habitación, inmuebles sobre los cuales ejerce la posesión pacífica con ánimo de señora y dueña, sin que jamás hubiese sido perturbada.
3. La casa de habitación descrita y el lote sobre el cual se encuentra levantada y el adicional a la misma, se encuentran registrados en el Folio de M.I. No. No. **240-139380** de la ORIP, distinguido con el código Catastral No. 00-0-004-559, adjudicado en la Resolución de desenglobe No. 52-683-0011-2919, proferida por el IGAC el 06 de febrero de 2019.

- 4. En el certificado de libertad y tradición correspondiente a la M.I. No. 240-139380 de la ORIP Pasto que pertenece al bien inmueble de propiedad de mi Representada, NO aparece registro de ningún embargo previo a la diligencia de secuestro.
- 5. En cambio en el certificado de libertad y tradición que corresponde al folio de M.I. No. 240-101219 de la ORIP Pasto, anotación No. 004 de 15-03-2019, que es el que se encuentra en el Acta de la diligencia, efectivamente se advierte el registro del embargo del bien de propiedad de **ORLANDO ANTONIO ENRIQUEZ MARTÍNEZ**, demandado en el proceso de la referencia, ordenado mediante Oficio 0256 del Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná.
- 6. La señorita **ZENAYDA ZAMORA BURBANO**, identificada con C.C. No. 27.079.600 de Pasto, no estuvo presente en la diligencia de secuestro del bien inmueble de su propiedad, practicada el 11 de agosto de 2021.
- 7. Con la ejecución de la medida cautelar practicada erróneamente sobre el bien inmueble de propiedad de mi Mandante, se causaron perjuicios materiales representados en los gastos en que debió incurrir la Incidentalista para efectos de solicitar el levantamiento del secuestro del bien inmueble de su propiedad que relaciono a continuación:

CONCEPTO	UNITARIO	TOTAL
Certificados L. y T. M.I. 240-101219		\$ 23.500.
Honorarios profesionales de Abogada		\$ 300.000.
TOTAL		\$ 323.500.

PRUEBAS:

- 1. DOCUMENTAL:
 - Acta diligencia de secuestro 11-08-2021.
 - Copia Resolución No. 52-683-0011-2019 06-02-2019 IGAC.
 - Copia Escritura Pública No. 2.799 de 15-07-2003 de la Notaría Cuarta de Pasto.
 - Factura No. 236676 Pago Impuesto 2021 No. Predial 00-0-004-559.
 - Certificado L. y T. M.I. 240-101219 de la ORIP Pasto.
 - Memorial Poder.
- 2. TESTIMONIAL: Señor Juez, si lo considera pertinente, sírvase Señor Juez señalar fecha y hora para que rinda testimonio la señora ISABELCRISTINA GUERRERO DE HERRERA, identificada con C.C. No. 30.711.700 de Pasto, Cel: 3185233876, quien conoce a la señorita **ZENAYDA ZAMORA BURBANO**, la propiedad y actos de posesión ejercidos por la Incidentalista sobre el bien inmueble materia de secuestro, sobre el cual se está solicitando el levantamiento de dicha medida. Puede citarse a través de la Suscrita para que comparezca de manera presencial o virtualmente.

Conforme a los hechos que anteceden, amparados en la prueba documental que anexo y a la testimonial que pido sea decretada si lo considera pertinente el Señor Juez, comedidamente le **SOLICITO**:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 240-139380 de la ORIP Pasto de propiedad de la incidentante **ZENAYDA ZAMORA BURBANO**, identificada con C.C. No. 27.079.600 de Pasto y que corresponde a una casa de habitación ubicada en la sección el Ingenio denominada Villa Edén en el municipio de Sandoná, distinguida con el No. catastral 00-0-004-559, con cabida de una hectárea más o menos, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: CABECERA: con terrenos de Azael Martínez, mojones y alambrado al medio; COSTADO DERECHO: con terrenos de Nicéforo Córdoba, nacederos al medio; PIE: con terrenos de Leonor Burbano y herederos de Enoé Martínez, carretera de Bohórquez al medio; IZQUIERDO: con terrenos de Hernando Enríquez, camino que baja a la Sección Bohórquez, al medio y termina. La casa levantada en muros de tapia, cubierta de tejas, constante de cuatro (4) piezas, con todos los servicios, con aire y vuelo libres, junto con el terreno que la ocupa,

el cual fue secuestrado erróneamente en diligencia realizada por su Despacho el 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios materiales a la parte que solicitó la medida cautelar de secuestro del bien inmueble antes determinado, consistentes en:

CONCEPTO	UNITARIO	TOTAL
Certificados L. y T. M.I. 240-101219		\$ 23.500.
Honorarios profesionales de Abogada		\$ 300.000.
TOTAL		\$ 323.500.
CONCEPTO	UNITARIO	TOTAL

Del Señor Juez,

Atentamente,

CECILIA MARTÍNEZ APRÁEZ
C.C. No. 27.078.941 de Pasto
T.P. No. 65869 del C.S. de la J.
E-mail: ceciliamartinezapraez@gmail.com (Registro Nacional de Abogados)
Dirección: Calle 21 No. 39-39 Edificio Aticance Apto. 201- Pasto
Celular: 3218347422

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Carrera 5 8 No. 10-27 2º Piso
Email: j02pmipalsandona@cendel.ramajudicial.gov.co

ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO.

Ejecutivo No. 2019-00038-00
Demandante: FRANCISCO ENRIQUEZ
Endosatario : FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY
Demandados: ORLANDO ANTONIO ENRIQUEZ MARTINEZ

Lugar de Inicio: Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná Nariño
Hora: nueve de la mañana (9:00 a.m.) de la mañana
Fecha: Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PARTES QUE ASISTEN:

Apoderado Demandante: FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY C.C.
87.574.848 T.P. 188.912 del C.S. de la J.

Secuestre: DIEGO ALBERTO LUCERO GOMEZ cédula No. C.C. 87.070.766, a quien el señor Juez procede a darle posesión en el cargo y a lo cual manifiesta aceptar y no poseer ninguna inhabilidad que le impida el ejercicio de la labor endiligada, siendo entonces debidamente posesionado y juramentado en el momento de apertura de la diligencia.

Posteriormente el señor Juez, ordena el traslado hasta la vereda el Ingenio en el predio Villa Edén del Municipio de Sandoná, lugar donde se indica que se encuentra el bien a secuestrar.

Atiende la diligencia: la señora DELFA FAJARDO, cédula 59.176.012.
Acto seguido el señor Juez informa a los presentes el objeto de la diligencia, pide al apoderado se sirva indicar el bien objeto de secuestro, hace el reconocimiento del mismo, procede a dejar registro en audio de la medida cautelar adoptada por el Juzgado; es decir del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 240-101219 de la ORIP Pasto propiedad del demandado ORLANDO ANTONIO ENRIQUEZ MARTINEZ, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00038-00. y que corresponde a una casa de habitación ubicada en la sección el Ingenio de nominada Villa Edén en el Municipio de Sandoná, distinguido con el catastro No. 00-0-004-559, con cabida de una hectárea más o menos, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición : CABECERA.- con terrenos de Azael Martínez, mojones y alambrado al medio ; COSTADO DERECHO .- con terrenos de Nicéforo Córdoba, nacederos al medio; PIE .- con terrenos de Lenor Burbano y herederos de Enoc Martínez, carretera de Bohórquez al medio, IZQUIERDO con terrenos de HERNANDO ENRIQUEZ, camino que baja a la sección Bohorquez, al medio y termina. La casa levantada en muros de Tapia, cubierta de tejas, constante de cuatro (4) piezas , con todos los servicios, con aires y vientos libres, junto con el terreno que la ocupa.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI RESOLUCION NRO. 157-180-0011-2019 FECHA RESOLUCION: 06-02-2019 PAGINA NRO: 002
POR LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 693 SANDONA
TERRITORIAL EN CATASTRO DE: MARINO

ORIGINAL FIRMADO
POR EL
JEFE DE CONSERVACION

FECHA: 06-02-2019

PARADA CASANOVA GUSTAVO
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CONSERVACION

ELABORO: ERASO RIVARENE LUIS ORLANDO
REVISO: PARADA CASANOVA GUSTAVO
S.I.C. VER 3.4

WK 7364115



ESCRITURA PUBLICA NUMERO:	TRES MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (3.799)	
FECHA DE OTORGAMIENTO:	JULIO 15 DEL
	2.003
ACTO:	COMPRAVENTA
VENDEDOR:	OSCAR OSWALDO ROSERO ROMERO
COMPRADORA:	ZENAYDA ZAMORA BURBANO.-

MATRICULA INMOBILIARIA No. 240-139380. - - - - -

En la Ciudad de Pasto, Capital del Departamento de Nariño, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de Julio del año Dos Mil Tres (2.003), ante mí, JAIME RENE ZAMERANO CABRERA, Notario Cuarto del mencionado Circulo, compareció: OSCAR OSWALDO ROSERO ROMERO, mayor de edad, vecino de Pasto, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 18.154.186 expedida en el Valle del Guamuez (Putumayo), quien en el texto de esta Escritura se denominará EL VENDEDOR, y manifestó: PRIMERO.- Que por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y enajenación perpetua en favor de ZENAYDA ZAMORA BURBANO, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.079.600 expedida en Pasto, de estado civil Soltera y quien en adelante se llamará LA COMPRADORA, el derecho de dominio y la posesión efectiva que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Una casa de habitación, junto con el lote de terreno en que se encuentra edificada, denominada VILLA EDEN, ubicada en la Sección El Ingenio, Municipio de Sandona, con una extensión de 1 hectárea aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: "CABECERA, con terrenos de Azael Martínez, mojonen y alambrado al medio; COSTADO DERECHO, con terrenos de Nicotero Gaudin, herederos al medio, etc.

Notario
ZAM
CO
NOTARIO

NOTARIO NOTARIAL TOL. 19814 - 19874

Leonor Burbano. y herederos de Eneo Martinez. carrotera de
 bahorques al medio: IZQUIERDO. con terrenos de Hernando En-
 riquez. camino de herradura que baja a la seccion Bohorquez
 al medio y termina.- VENTA TOTAL.- SEGUNDA.- El VENDEDOR.
 adquirió el inmueble antes descrito así: Primero por
 escritura de compraventa No. 2.444 de fecha 25 de Mayo del
 2.001. otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto. posterior-
 mente se le adjudicó mediante escritura de liquidación de
 sociedad conyugal No. 943 de fecha 28 de Febrero del 2.003
 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, debidamente
 registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-
 139380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
 Pasto.- TERCERA.- Que hace la venta del inmueble antes
 citado en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)
 moneda legal colombiana suma que el vendedor declara tener
 recibida de manos de su compradora en este acto. a su entera
 satisfacción. CUARTA.- Que el inmueble que vende es de su
 exclusiva propiedad. y no ha sido enajenado ni comprometido
 anteriormente. se encuentra libre de gravámenes. hipotecas.
 embargos, pleitos pendientes, patrimonio de familia. deman-
 das civiles, censos, anticresis, condiciones resolutorias,
 limitaciones al dominio. e impuestos hasta la fecha.
 obligandose a salir al saneamiento en todos los casos
 previstos por la Ley.- QUINTA.- Que desde la fecha hace
 entrega real y material del inmueble enajenado. con todas
 sus anexidades. usos. costumbres. servidumbres y demás de-
 pendencias.- ACEPTACION.- En este estado. Presente LA COM-
 PRADORA ZENAYDA ZAMORA BURBANO de condiciones civiles antes
 dichas y dijo: a) Que acepta esta escritura y la venta que
 por ella se le hace por estar en un todo de acuerdo con lo
 pactado y convenido: b) Que ya se encuentra en posesión
 quieta y pacífica del inmueble que adquiere. c) Que ha can-
 celado en su totalidad el valor de la venta.- HASTA AQUI LA

WK 7364116



ESCRITURA elaborada con datos
suministrados por los com-
parecientes.- OTORGAMIENTO Y
AUTORIZACION.- Leído el presente in-
strumento público por los com-
parecientes, aceptan, aprueban en
todas y cada una de sus partes y ad-

vertidos del registro dentro del término de Ley, firman ante
mi, y el Notario que de lo expuesto da fe.- DOCUMENTOS: PAZ
Y SALVO MUNICIPAL que dice: "LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL
MUNICIPIO DE SANDONA CERTIFICA: Que ROSERO ROMERO OSCAR OS-
WALDO se encuentra a PAZ Y SALVO con el Tesoro Municipal de
Sandona hasta el mes de Diciembre del 2.003. Predio 00-00-
0004-0559-000-001; Avaluo \$2.634.000... firmado Secretaria
de Hacienda.- CERTIFICADO CATASTRAL que dice: "LA
SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SANDONA CERTIFICA:
Que en el Catastro rural aparece inscrito el siguiente
predio con el avalúo y propietarios que se indica a
continuación: Predio No. 00-00-0004-0559-000-001, Dirección
o Nombre: VILLA EDEN. Propietario: ROSERO ROMERO OSCAR OS-
WALDO, con una extensión de 4.500 Mts2, Construida 195.
Avalúo \$2.634.000... firmado Secretaria de Hacienda.- Esta
escritura fue elaborada en papel notarial Nos. WK-7364115 y
WK-7364116.- Derechos Notariales \$39.107.00. Resolución No.
4105 del 17 de Diciembre de 2.002. Iva \$6.257.00.- Recaudos
\$5.280.00.-

VENDEDOR Oscar Oswaldo Rosero Romero
OSCAR OSWALDO ROSERO ROMERO



CONPRADORA

ZENAYDA ZAMOKA BURBAN

~~JAI E RENE ZAMBRANO~~

NOTARIO CUARTEL

1. John Doe 100
 2. John Doe 100
 3. John Doe 100
 4. John Doe 100
 5. John Doe 100
 6. John Doe 100
 7. John Doe 100
 8. John Doe 100
 9. John Doe 100
 10. John Doe 100
 11. John Doe 100
 12. John Doe 100
 13. John Doe 100
 14. John Doe 100
 15. John Doe 100
 16. John Doe 100
 17. John Doe 100
 18. John Doe 100
 19. John Doe 100
 20. John Doe 100
 21. John Doe 100
 22. John Doe 100
 23. John Doe 100
 24. John Doe 100
 25. John Doe 100
 26. John Doe 100
 27. John Doe 100
 28. John Doe 100
 29. John Doe 100
 30. John Doe 100
 31. John Doe 100
 32. John Doe 100
 33. John Doe 100
 34. John Doe 100
 35. John Doe 100
 36. John Doe 100
 37. John Doe 100
 38. John Doe 100
 39. John Doe 100
 40. John Doe 100
 41. John Doe 100
 42. John Doe 100
 43. John Doe 100
 44. John Doe 100
 45. John Doe 100
 46. John Doe 100
 47. John Doe 100
 48. John Doe 100
 49. John Doe 100
 50. John Doe 100
 51. John Doe 100
 52. John Doe 100
 53. John Doe 100
 54. John Doe 100
 55. John Doe 100
 56. John Doe 100
 57. John Doe 100
 58. John Doe 100
 59. John Doe 100
 60. John Doe 100
 61. John Doe 100
 62. John Doe 100
 63. John Doe 100
 64. John Doe 100
 65. John Doe 100
 66. John Doe 100
 67. John Doe 100
 68. John Doe 100
 69. John Doe 100
 70. John Doe 100
 71. John Doe 100
 72. John Doe 100
 73. John Doe 100
 74. John Doe 100
 75. John Doe 100
 76. John Doe 100
 77. John Doe 100
 78. John Doe 100
 79. John Doe 100
 80. John Doe 100
 81. John Doe 100
 82. John Doe 100
 83. John Doe 100
 84. John Doe 100
 85. John Doe 100
 86. John Doe 100
 87. John Doe 100
 88. John Doe 100
 89. John Doe 100
 90. John Doe 100
 91. John Doe 100
 92. John Doe 100
 93. John Doe 100
 94. John Doe 100
 95. John Doe 100
 96. John Doe 100
 97. John Doe 100
 98. John Doe 100
 99. John Doe 100
 100. John Doe 100



Factura no 206676 Fecha Expedición 11/03/2021
No. Predial 00-01-00-00-0004-0559-0-00-00-0000
Hectareas 0 Metros 4.181 Const. 248 Avalúo 42.146.000
Debe desde ene-2021 Paga hasta dic-2021

Nombre: ZAMORA BURBANO ZENAIDA C.C-6 NIT. 000027079600
Dirección VILLA EDEN EL INGENIO Dir. Correo

BASE GRAVABLE			LIQUIDACION IMPUESTOS		LIQUID. INT. POR MORA		TOTALES
AÑO	%M. Pred.	%M CAR	AVALUO	PREDIAL	CAR	INT. PREDIAL	INT. CAR
2021	13.0000	1.5000	42.146.000	108.516	63.219		
							171.735

TOTALES 108.516 63.219 0 0 171.735

OTROS CONCEPTOS				Alternativas para Pago					
Concepto	Liq. Anterior	Interés	Liq. Actual	Mes	Día	Interés Mora	Descuentos	Aj. Monet.	Total a Pagar
FACTURA			700	01	31	0	0	24	176.800
SOBRETASA BOMBERIL			4.341	02	28	0	0	24	176.800
				03	31	0	32.555	79	144.300

EVITESE MOLESTIAS Y EL COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO CANCELANDO OPORTUNAMENTE EN LOS BANCOS Y SITIOS DE PAGO AUTORIZADOS. SI TODOS CUMPLIMOS TODOS GANAMOS

software: www.softwareysoluciones.net



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snr.gov.co con código: 240-101219

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

13

Certificado generado con el Pin No: 210811696646388334
Pagina 1 TURNO: 2021-240-1-70695

Nro Matrícula: 240-101219

Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 03:54:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 240 - PASTO DEPTO: NARIÑO MUNICIPIO: SANDONA VEREDA: BOHORQUEZ

FECHA APERTURA: 20-12-1992 RADICACIÓN: 1092-22747 CON: CERTIFICADO DE: 09-12-1992

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

(CON BASE EN EL FOLIO 17041 T. 5 SANDONA) UN LOTE DE TERRENO CABIDA LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA # 31592 (DECRETO DE LEY 1711 DE 1984) -

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS - METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE EL EDEN

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-11-1988 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 315 DEL 19-10-1988 NOTARIA DE SANDONA

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ MONTENEGRO LUIS GONZALO

A: GARCIA GALLARDO TEOFILO HERNANDO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-10-1992 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5044 DEL 24-09-1992 NOTARIA 2 DE PASTO

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA GALLARDO TEOFILO HERNANDO

X

A: BURBANO DE MARTINEZ LEONOR DEL CARMEN

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-09-1997 Radicación: 1997-16679

14

Página 2 TURNO: 2021-240-1-70695

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 558 DEL 21-08-1997 NOTARIA UNICA DE SANDONA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE; GARCIA GALLARDO TEOFILO HERNANDO

CC# 1880473

DE MONTEZUMA ROJAS MARIA ROSARIO

CC# 27428583

A: ENRIQUEZ GALEANO MARTHA LIDIA

CC# 27430107 X

A: ENRIQUEZ MARTINEZ ORLANDO ANTONIO

CG# 5333565 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-03-2019 Rad cación: 2019-240-6-4588

Doc: OFICIO 0255 DEL 07-03-2019 JUZGAO PROMISCO MUNICIPAL DE SANDONA

VALOR ACTO: \$0.

ESPECIFICACION: MEDIDA CAJTELAR: D430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, (-) Titular de dominio Incompleto)

DE ENRIQUEZ FRANCISCO C.C. 533714.

La guarda de la fe pública

AS ENRIQUEZ MARTINEZ ORLANDO ANTONIO

CC# 5313665 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 24

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3 -> 139380

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

[illegible]

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snbolombosnegro.gov.co/verificador/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

16

Certificado generado con el Pin No: 210811696646388334

Nro Matricula: 240-101219

Página 3 TURNO: 2021-240-1-70695

Impreso el 11 de Agosto de 2021 a las 03:54:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-240-1-70695

FECHA: 11-08-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador, DIEGO ARMANDO BACCA CASTRO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Doctor
BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONÁ (NARIÑO)
 j02ppm@sandoná@cendoj.mmajudicial.gov.co

Ref. EJECUTIVO No. 2019-00038-00
 Demandante: FRANCISCO ENRÍQUEZ
 Endosatario: FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY
 Demandado: ORLANDO ANTONIO ENRIQUEZ MARTÍNEZ

ZENAYDA ZAMORA BURBANO, mayor e identificada con cédula de ciudadanía número 27.079.600 de Pasto, con domicilio en Pasto, a Usted comedidamente manifiesto: Que por el presente escrito, confiero poder especial a la Abogada **CECILIA MARTÍNEZ APRÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.078.941 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 65869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y a través del trámite incidental previsto en el Num. 8. del Art. 597 del Código General del Proceso, solicite la declaración, condena en costas y consecuentes, de que la Suscrita ejerce la posesión pacífica y tranquila como titular del derecho de propiedad sobre el inmueble que fue secuestrado equivocadamente en diligencia realizada por su Despacho el 11 de agosto de 2021, bien registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-139380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con Código Catastral 00-00-00-0004-0559-000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el acta de la diligencia, pero NO corresponde al que debe encontrarse embargado en el proceso de la referencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-101219 de propiedad del Demandado y por tanto, materia de secuestro.

Además de las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, entre las cuales mi Apoderada tiene las de presentar y solicitar pruebas que sustenten los hechos que relacione en el escrito incidental, tiene también las de transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar y en fin ejercer cualquier actuación permitida por la Ley en defensa de mis legítimos derechos e intereses, sin que en ningún caso pueda manifestarse que carece de representación.

Sírvase Señor Juez, reconocer a la Abogada Martínez Apráez, en los términos y para los efectos establecidos en el presente memorial poder y disponer la notificación de las actuaciones que se surtan dentro del respectivo trámite procesal, en la siguiente dirección electrónica relacionada en el Registro Nacional de Abogados: ceciliamartinezapraez@gmail.com

Atentamente,

Zenayda Zamora Burbano
ZENAYDA ZAMORA BURBANO
 C.C. No 27.079.600 de Pasto

Acepto:

Cecilia Martínez Apráez
CECILIA MARTÍNEZ APRÁEZ
 T.P. 65869 del C.S. de la J.

E-mail: ceciliamartinezapraez@gmail.com (Registro Nacional de Abogados)

SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL
PROCESO
 Demandante: *Francisco Enriquez*
 Demandado: *Orlando Antonio Enriquez Martinez*
 Endosatario: *Franco Albeiro Meza Insuasty*
 C.C. No. 27.079.600 de Pasto
 Fecha de suscripción: 17 AGO 2021



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SANDUÑA MAHINA

Fecha 27 SEP 2021

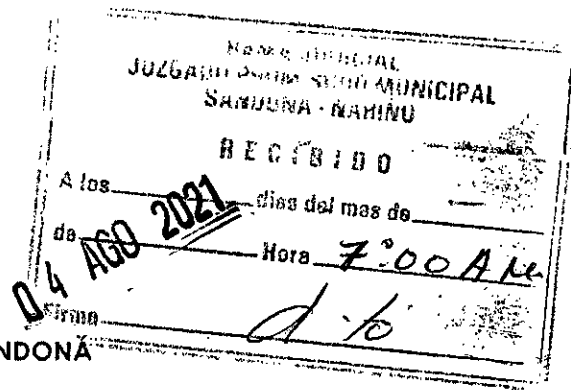
TRASLADO: En la anterior fecha comience el termino
de traslado ordenado en auto que antecede.

Vence el día 29 SEP 2021 de 2021


SECRETARIO



DIANA MARCELA MONTERO JURADO
Abogada



Doctor
BAYARDO CASTRO MAYA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONÁ
Sandóna – Nariño

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD AUTO 16/07/21
RADICACIÓN: 2019-00283 VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
DEMANDADA: ELSIRA RUBI MELO GUZMAN y otros

DIANA MARCELA MONTERO JURADO, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.086.134.680 y tarjeta profesional número 221367 del C. S. de la J., obrando en representación legal de la señora **ELSIRA RUBI MELO GUZMAN**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 59'176.473 expedida en Sandóna (Nar), por medio del presente escrito me permito presentar SOLICITUD DE NULIDAD del auto de fecha 15 de julio de 2021, suscrito por el señor Juez del despacho:

I. AUTO QUE SE PROPONE NULO PARCIALMENTE

Se trata del Auto de fecha 15 de julio de 2021, suscrito por el señor Juez Bayardo Castor Maya, el cual obra dentro del expediente 2019-00283 que se sigue bajo el procedimiento VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, mismo que en su numeral segundo expresa:

SEGUNDO. TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por ELSIRA RUBI MELO GUZMAN y la presentación de excepciones previas.

II. RAZONES FÁCTICAS Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

Que mi representada y por mi intermedio está legitimada para solicitar la nulidad del auto, toda vez que es parte demandada en el proceso y por ende tiene un interés directo en que los argumentos de contestación a la demanda sean escuchados en el proceso.

El Auto objeto de solicitud de nulidad en su parte considerativa resalta el término que trata el artículo 369 del CGP:

Artículo 369. Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Posteriormente, redacta, refiriéndose a los demandados:

"fueron notificados por correo certificado, respectivamente en las direcciones suministradas en la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las señoras... ELSIRA RUBI MELO GUZMAN en fecha 25 de mayo de 2021"

El Decreto 806 de 2020, que refiere en su generalidad al uso de los medios tecnológicos para atender la crisis generada por la pandemia del Covid-19, y en específico en su artículo 8 hace referencia al uso de los mensajes de datos o correo electrónico para suplir la otrora manera de notificación personal, pero nada dice del "correo certificado" y por tanto esa notificación no corresponde a la norma citada.



DIANA MARCELA MONTERO JURADO
Abogada

Pero lo más relevante que trae el auto acusado en su parte motiva hace referencia a la fecha de notificación, puesto que mi representada tiene en su poder la colilla del correo certificado, Guía No. 12453308, en la que se evidencia que la fecha de entrega corresponde al **11 de junio de 2021**, hora 10:30 a.m., situación que talvez pasó por desapercibida la judicatura y de allí el error en el cálculo de la fecha para presentación de la contestación de la demanda que realizara esta defensa:

"La señora ELSIRA RUBI MELO GUZMAN, por intermedio de apoderada judicial, el 12 de julio de 2021 presenta escrito de contestación de demanda y excepciones previas, contestación que se considera extemporánea puesto que el término de traslado vencía el 23 de junio de 2021"

En este orden de ideas es equivocado el cómputo de tiempos realizado por el despacho para recibir la contestación de la demanda y las excepciones previas, toda vez que surtida la notificación en fecha **11 de junio de 2021** esta defensa tenía plazo para contestar la demanda e interponer las excepciones previas hasta el día **13 de julio de 2021**.

El Código General del Proceso estipula en su artículo 132 y siguientes las "NULIDADES PROCESALES" y el procedimiento aplicable, destacando que en consideración a un error en el cálculo de la fecha de notificación la parte más pertinente para su aplicación es la adecuación al numeral 8 del artículo 133 del CGP:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...

Consideramos que la parte demandante omitió hacer entrega de manera clara de la fecha en que la empresa de correo certificado hace entrega del Auto admisorio, la demanda y sus anexos. Que constituye en realidad un error no tener por contestada la demanda por no apreciar la fecha de notificación de conformidad al desprendible de la empresa de correos certificados.

Además, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, permite recurrir a la solicitud de Nulidad cuando exista discrepancia sobre la notificación en el último párrafo en el que se redacta:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas mi poderdante **bajo la gravedad de juramento** afirma no haber recibido la notificación en la fecha 25 de mayo de 2021, sino conforme figura en la colilla del correo el día 11 de junio de 2021, por tanto no se enteró de la existencia del auto que admite la demanda, de la demanda y sus anexos en las fechas que discute el despacho.

En cuanto a la oportunidad procesal para presentar la nulidad esta se ha planteado que puede ser presentada en cualquiera de las instancias procesales:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La no aceptación de la contestación de la demanda afecta de manera clara el derecho a la defensa y el debido proceso de arraigo constitucional, de ahí que esta defensa presente la siguiente solicitud.



DIANA MARCELA MONTERO JURADO
Abogada

III. SOLICITUD

Respetuosamente solicito en consideración a lo expuesto que el despacho declare la **NULIDAD PARCIAL** del auto de fecha 16 de julio de 2021 que obra dentro del expediente 2019-00283 que se sigue bajo el procedimiento VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA en su numeral SEGUNDO.

En su lugar, se DECLARE: SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda de conformidad al escrito presentado por ELSIRA RUBI MELO GUZMAN a través de apoderada judicial y ACEPTAR la presentación de excepciones previas presentadas por la parte demandada.

En consecuencia, se impulse el proceso con el traslado de las excepciones a la parte demandante y se deje sin efectos procesales cualquier acto procesal posterior a su expedición.

IV. LAS PRUEBAS

Las pruebas que soportan mis argumentos:

Documentales:

1. Copia del auto que se objeta nulo parcialmente.
2. Copia de la Guía No. 12453308, colilla de entrega de correo certificado con fecha 11 de junio de 2021.

Testimoniales:

Solicito de manera respetuosa al despacho: Ordene citar al señor CARLOS EDUARDO BASTIDAS LAGOS, para que en su condición de empleado de la empresa de correos "Top express S. A. S.", rinda declaración sobre la fecha de entrega del correo certificado.

V. ANEXOS

Me permito anexar la prueba relacionada en el respectivo acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Las de mi poderdante y las propias las recibiremos en la Calle 15 No. 31-32 Apt. 502 Torre San Gabriel Barrio San Ignacio de la Ciudad de Pasto.

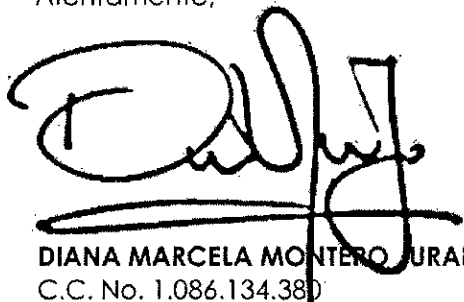
Celular: 3117464977

Correo Electrónico: monterojdiana@gmail.com

Las del señor **CARLOS EDUARDO BASTIDAS LAGOS** las recibe en el barrio Obrero del municipio de Sandoná.

Celular 3023409024

Atentamente,


DIANA MARCELA MONTERO JURADO
C.C. No. 1.086.134.380
T. P. No. 221367

RAMA JUDICIAL	
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
SANDONA, NAHINO	
Fecha	27 SEP 2021
TRASLADO; En la anterior fecha comienza el termino de traslado ordenado en auto que antecede.	
Vence el día	29 SEP 2021
SECRETARIO	



DIANA MARCELA MONTERO JURADO
Abogada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00283 - VERBAL DECLARATIVO SIMULACIÓN
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO(S): ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN y OTROS
FECHA: SANDONÁ, JULIO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito anterior radicado el 12 de julio de 2021, la abogada DIANA MARCELA MONTERO JURADO en calidad de apoderada de la demandada ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN, presenta contestación de la demanda y excepciones previas.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso respecto a la contestación y excepciones dentro de los procesos declarativos en su artículo 369 señala literalmente que: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días, (Subrayado del Juzgado) término durante el cual la parte demandada podrá contestar y manifestar lo que considere pertinente.

Revisado el asunto se encuentra que los demandados fueron notificados por correo certificado, respectivamente en las direcciones suministradas en la demanda, de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, las señoras YENY EDITH MELO GUZMÁN, ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ y ELSIRA RUBI MELO GUZMAN en fecha del 25 de mayo de 2021 mientras que DEIFA MARY MONTEZUMA DE ROSERO en fecha 5 de junio siguiente.

La señora ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN, por intermedio de apoderada judicial, el 12 de julio de 2021 presenta escrito de contestación y excepciones previas, contestación que se considera extemporánea puesto que el término de traslado vencía el 23 de junio de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de YENY EDITH MELO GUZMÁN, DEIFA MARY MONTEZUMA DE ROSERO, y ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN y la presentación de excepciones previas.



DIANA MARCELA MONTERO JURADO
Abogada

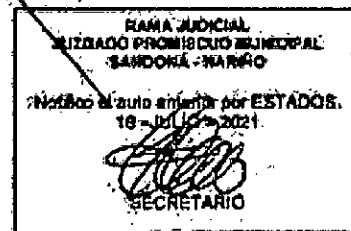
2

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA MONTERO JURADO C.C. 1.086.134.380 T.P. 221367 como apoderada de la señora ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto

CUARTO: REQUERIR a los demandados que aporten el número de teléfono o correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez





HENRY OSWALD ROSERO PAREDES
ABOGADO ESPECIALISTA

Doctor
BAYARDO CASTRO MAYA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONÁ
Sandoná - Nariño

RECEBIDO
11 SEP 2021
HORA 10:05 AM
d.p.

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD AUTO 15/07/21
RADICACIÓN: 2019-00283 VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
DEMANDADA: ELSIRA RUBI MELO GUZMAN y otros

HENRY OSWALD ROSERO PAREDES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.504.911 de Bogotá y tarjeta profesional número 194187 del C. S. de la J., obrando en representación legal de los señores ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ y YENNY EDITH MELO GUZMAN, personas mayores de edad, identificadas respectivamente con cédula de ciudadanía No. 87.572.750 y 59.177.510 expedidas en Sandoná (Nar), por medio del presente escrito me permito presentar SOLICITUD DE NULIDAD del auto de fecha 15 de julio de 2021, suscrito por el señor Juez del despacho:

I. AUTO QUE SE PROPONE NULO PARCIALMENTE

Que mediante Auto de fecha 9 de septiembre de 2021 su despacho me reconoce Personería Jurídica para actuar en defensa de los derechos de mis prohijados, hecho que me facultó para revisar los Estados electrónicos fijados por el Despacho, encontrándome con el Auto que decide sobre la oportunidad y procedencia de la contestación de la demanda interpuesta bajo el radicado 2019-00283.

Se trata del Auto de fecha 15 de julio de 2021, suscrito por el señor Juez Bayardo Castro Maya, el cual obra dentro del expediente 2019-00283 que se sigue bajo el procedimiento VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, mismo que en su numeral segundo expresa:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de YENY EDITH MELO GUZMAN, ... y ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ

Siendo esta la parte del Auto en mención que se pretende, ante su despacho, su declaración de nulidad parcial, ya que lo restante del auto no es pertinente para los intereses de mis representados y carezco de poder para representar a las otras partes mencionadas.

II. RAZONES FÁCTICAS Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

Mis representados y por mi intermedio, están legitimados para solicitar la nulidad del auto, toda vez que son parte demandada en el proceso y por ende tienen un interés directo en que los argumentos de contestación a la demanda sean escuchados en el proceso.

El Auto que se solicita sea declarado nulo parcialmente, redacta en su parte considerativa:

"Revisado el asunto se encuentra que los demandados fueron notificados por correo certificado, respectivamente en las direcciones suministradas en la demanda, de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, las señoras YENY EDITH MELO GUZMAN, ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ y ELSIRA RUBI MELO GUZMAN en fecha del 25 de mayo de 2021..."



HENRY OSWALD ROSERO PAREDES
ABOGADO ESPECIALISTA

Sin embargo, su señoría, esta defensa solicitó formalmente copia de la notificación realizada a mis representados y su despacho accedió favorablemente a mi pretensión obteniendo copia de los folios 55, 56, 57 y 58 del expediente correspondiente al proceso con radicación No. 2019-00283 que se sigue bajo la cuerda de un VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA. Folios en los cuales se observa las siguientes anomalías:

En el Folio No. 56 se evidencia copia de la Certificación Guía No. 12453305 elaborado por la empresa TOP EXPRESS S.A.S. dirigida a la señora "YENNY EDITH MELO GUZMAN" en la que se observa la firma autógrafa de quien aparentemente recibe la notificación personal con el nombre de "ANIBAL NORBERTO GUERRERO"; sin embargo, este recibido adolece en primer término del número de identificación de la persona que recibe, requisito indispensable para individualizar e identificar a la persona que recibe la notificación, y en segundo término y más importante se trata de una firma que NO CORRESPONDE a mi representado Anibal Norberto Guerrero Rodríguez.

Si su señoría, si se compara la firma que figura en la Guía No. 12453305 con la que aparece en el poder que me otorga mi representado y autenticada en debida forma en la Notaría Única de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca, se observa a simple vista y sin requerir mayor estudio de caligrafía que se trata de una firma que suplanta la de mi representado. Para mayor precisión de lo afirmado procedo a tomar un pantallazo específico de las dos firmas para su comparación:

Firma Certificación Guía No. 12453305

CERTIFICACIÓN GUÍA N° 12453305

FECHA: 25/05/2021		GUÍA N° 12453305	
CIUDAD: PASTO		DEPARTAMENTO: SANDONA	
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANDONA		NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2019-00283	
CASERA 5810 - 27 P.O. 28 / ADELANTADO		YENNY EDITH MELO GUZMAN	
72-5222		CE 4 N 11 95 DARTO GERNARDO COVEZ	
SANDONA		SANDONA	
NOTIFICACION		US: 12453305	
M. Ch.		44 180	
Anibal N. Guerrero R.		10.000	
MONEDAS LEGALES CC.FINAN Y SELLO		0	
25/05/2021		10.000	
		10.000	

Firma en poder

ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ ACERCA HENRY OSWALD ROSERO PAREDES C.C. No. 79.504.711 de Bogotá T.M. No. 192182 del C.S. de la J.	YENNY EDITH MELO GUZMAN 07-AGO-2021 12453305 Autenticación y Reconocimiento 07-AGO-2021 12453305
--	--

Tanto la notificación como el poder están radicados en el despacho y se puede constatar directamente por el operador jurídico mi afirmación, pero si su despacho así lo considera esta defensa está dispuesta a



HENRY OSWALD ROSERO PAREDES
ABOGADO ESPECIALISTA

someter a un estudio grafológico a mi representado para constatar la afirmación de que su firma fue suplantada en un claro ilícito de falsedad material en documento público.

Siguiendo con el análisis de los folios obtenidos por esta defensa en relación a la aparente notificación personal realizada a mis representados nos encontramos con el Folio No. 58 del expediente que nos ocupa, en el cual se encuentra copia de la **Certificación Guía No. 12453306** elaborado por la empresa TOP EXPRESS S.A.S. dirigida al señor "ANIBAL NORBERTO GUERRERO" en la que se observa la firma autógrafa de quien aparentemente recibe la notificación personal con el nombre de "ANIBAL NORBERTO GUERRERO"; en idéntica situación fáctica que la anterior notificación, carece del número de identidad de quien suscribe la notificación error de notificación que no permite identificar a quien suscribe y recibe el documento y mucho más delicado se trata de una firma que suplanta la que mi representado, Anibal Norberto Guerrero Rodríguez.

La firma que mi representado usa de manera común en sus escritos no se compadece en un paralelo con la firma que plasma en el poder a mi otorgado con firma autenticada en debida forma en la Notaría Única de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca en fecha 2 de agosto de 2021.

Para mayor precisión de lo afirmado procedo a tomar un pantallazo específico de las dos firmas para su comparación:

Firma Certificación Guía No. 12453306

CERTIFICACIÓN GUÍA N° 12453306

REMITENTE JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANDOMA CARGA DE 18-27 PASO 211 ANILLENZ 723222		RECIPIENTE ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ CR. 4 Y 1 OF BARRIO HERNANDEZ COXIEZ SANDOMA	
FECHA 25/08/2021	NOTIFICACION 943	PAID 10.000	ENTREGA 10.000

GUÍA No. 12453306

TOP-EXPRESS

COPIA CERTIFICADA

12453306

ENTREGA

10.000

Firma en poder

ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ
C.C. No. 72 750 de Sandoma (Nari)

YENNY EDITH MELO GUZMAN
C.C. No. 59 177.510 de Sandoma (Nari)

AL SEÑOR

HENRY OSWALD ROSERO PAREDES
C.C. No. 79 504.91 de Bogotá
T.P. No. 194162 de C.S. de C.R.

AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

02-AGO-2021

ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ

YENNY EDITH MELO GUZMAN

HENRY OSWALD ROSERO PAREDES



El Código General del Proceso estipula en su artículo 132 y siguientes las "NULIDADES PROCESALES" y el procedimiento aplicable. La Falsedad material evidente frente a la que nos encontramos es suficiente para que el Despacho que Usted encabeza proceda a declarar la Nulidad parcial del auto que da por no contestada la demanda por parte de mis representados, toda vez que la firma del señor ANIBAL NORBERTO GUERRERO no corresponde según su manifestación a la que normalmente y de manera común usa para suscribir sus documentos. En esta consideración, es aplicable el numeral 8 del artículo 133 del CGP:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...

De otra parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, permite recurrir a la solicitud de Nulidad cuando exista discrepancia sobre la notificación:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de la actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas mi poderdante **bajo la gravedad de juramento** afirma no haber suscrito las notificaciones realizadas en la fecha 25 de mayo de 2021, que no se trata de su firma autógrafa y que la misma fue objeto de falsedad material y suplantación.

En cuanto a la oportunidad procesal para presentar la nulidad esta se ha planteado que puede ser presentada en cualquiera de las instancias procesales:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La falta de notificación en debida forma a mis representados usando firmas que no eran las de su autoría y la no aceptación de la contestación de la demanda afecta de manera clara el derecho a la defensa y el debido proceso de arraigo constitucional, de ahí que esta defensa presente la siguiente solicitud.

III. SOLICITUD

Respetuosamente solicito en consideración a lo expuesto que el despacho declare la **NULIDAD PARCIAL** del auto de fecha 15 de julio de 2021 que obra dentro del expediente 2019-00283 que se sigue bajo el procedimiento VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA en su numeral PRIMERO:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de YENY EDITH MELO GUZMAN,y ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ.

En su lugar, se ORDENE a la parte demandante realizar el traslado del Auto admisorio de la demanda, acompañado de copia de la demanda y sus anexos, otorgando el término que trata el artículo 369 del CGP para dar respuesta a sus argumentos:

Artículo 369. Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Con el fin de ejercer la defensa técnica de mis representados, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.



HENRY OSWALD ROSERO PAREDES
ABOGADO ESPECIALISTA

IV. LAS PRUEBAS

Las pruebas que soportan mis argumentos:

Documentales:

1. Copia del auto que se objeta nulo parcialmente.
2. Folio No. 56 se evidencia copia de la **Certificación Guía No. 12453305** elaborado por la empresa TOP EXPRESS S.A.S. dirigida a la señora "YENNY EDITH MELO GUZMAN"
3. Folio No. 58 que contiene copia de la **Certificación Guía No. 12453306** elaborado por la empresa TOP EXPRESS S.A.S. dirigida al señor "ANIBAL NORBERTO GUERRERO"
4. Copia del poder otorgado por mis representados.

Testimoniales:

Solicito de manera respetuosa al despacho: Ordene citar al señor CARLOS EDUARDO BASTIDAS LAGOS, para que en su condición de empleado de la empresa de correos "Top express S. A. S.", rinda declaración sobre la identidad de la persona que recibió las notificaciones a nombre de mis representados.

Periciales

Si la parte demandante se OPONE a los argumentos aquí expuestos, solicito de su despacho se NOMBRE un perito del listado de auxiliares de la justicia para que mediante un procedimiento técnico establezca si las firmas presentes en las Guías Nos. **12453305** y **12453306**, aportadas al proceso que nos ocupa CORRESPONDEN o NO CORRESPONDEN a mi representado ANIBAL NORBERTO GUERRERO, se fije sus honorarios y los mismos sean costeados por la parte vencida en esta parte procesal.

V. ANEXOS

Me permito anexar las pruebas relacionadas en el respectivo acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Las de mi poderdante y las propias las recibiremos en la Calle 19 No. 21-74 oficina 206 centro de la Ciudad de Pasto.

Celular: 318 847 37 25

Correo Electrónico: horpi969@gmail.com

Las del señor **CARLOS EDUARDO BASTIDAS LAGOS** las recibe en el barrio Obrero del municipio de Sandoná.
Celular 3023409024

Atentamente.

HENRY OSWALD ROSERO PAREDES

C.C. No. 79.504.911 de Bogotá

T.P. No. 194187 del C. S. de J.

RAMA III
JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SANDUÑA MARIN

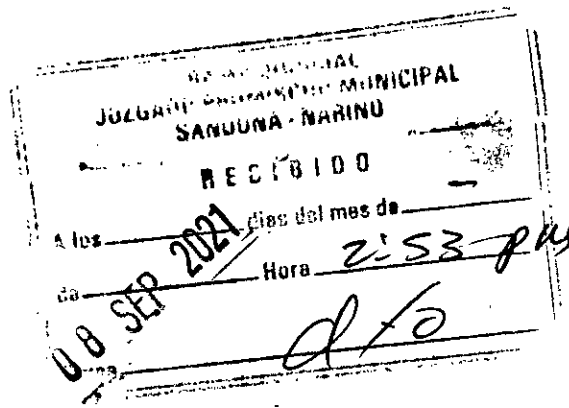
Fecha **27 SEP 2021**

TRASLADO: En la anterior fecha comienza el término
de trámite ordenado en auto que antecede.

Vence el día **29 SEP 2021** de


SECRETARIO

Señor:
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONA**



**REF: RECURSO DE REPOSICION
PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2020-00225
DEMANDANTE: CEILITA LILIANA MENESES ORTEGA
BENEFICIARIO: JULIAN CAMILO MENESES MENESES
DEMANDADO: JESUS JEOVANNY MENESES ROJAS**

El Suscrito DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, identificado con c.c. No. 87.572.250 de Sandoná, y portador de la T.P. No. 143999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor JESUS JEOVANNY MENESES ROJAS, mayor de edad, identificado con c.c. No. 87.573.234 de Sandoná, natural de Sandoná, domiciliado y residente en Sandoná Nariño, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, con base en memorial poder debidamente otorgado, y estando dentro de la oportunidad legal, según lo ordenado en el artículo 91, 318 y 391 del Código General del Proceso, acudo ante Su Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICION en contra del auto del 21 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

SINTESIS DE LA ACTUACION

La señora Celita Liliana Meneses Ortega, a través de apoderado judicial entabla demanda para fijación de cuota alimentaria en favor de su hijo Julian Camilo Meneses Meneses, por considerar que el señor Jesús Jeovanny Meneses Rojas no cumple a cabalidad con su obligación de padre.

A la demanda anexa una serie de documentos a fin de sustentar los hechos y las pretensiones, entre ellos, el acta de conciliación fracasada por la inasistencia del convocado del día 19 de febrero de 2020 celebrada en la Comisaría de Familia de Sandoná.

El Despacho judicial examina el libelo demandatorio, y estima que se encuentra ajustado a la legalidad y la admite mediante providencia del 21 de enero de 2021.

La demanda le fue notificado formalmente por el Juzgado el día 6 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES Y RAZONES DE INCONFORMIDAD

A detallar la demanda, se observa que no se cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para ser admitida, esto es la inexistencia de la conciliación prejudicial como presupuesto de procedibilidad para acudir a la vía judicial.

Bajo la gravedad de juramento afirma mi mandante que a dicha conciliación NUNCA fue citado por parte de la Comisaría de Familia de Sandoná, como en el acta se argumenta, razón por la cual insisto no se cumple con el requisito establecido en los artículos 35 y 40 numeral 2 de la Ley 640 de 2001.

Al enterarse de la irregularidad presentada, mi mandante oportunamente acude al Despacho de la Comisaría de Familia de Sandoná, a fin de que le entreguen una copia de la citación a dicha audiencia con la constancia de haberla sido recibido, sea el mismo convocado señor Meneses Rojas o en su defecto su esposa, u otro miembro de su grupo familiar residente en su casa de habitación de la vereda Bolívar de Sandoná.

Tal despacho le hace entrega de una constancia del lunes 17 de febrero de 2020 firmada por la Comisaria de Familia Encargada de la época, en la cual afirma que se ha citado por vía telefónica al convocado para que asista a la diligencia de conciliación programada para el día miércoles 19 de febrero de 2020, esto es dos días de antelación, sin certificar si el señor Meneses Rojas contestó su celular y si se lo dio por enterado, si se le expuso las consecuencias de su inasistencia. Dice que se le notificó por vía celular, pero no dice si le contestó su celular y si se enteró

A voces del artículo 8 y del párrafo del artículo 20 de la Ley 640 de 2001, es obligación del conciliador citar legalmente a las partes y puede hacerse apoyado en la autoridad de policía, mas nunca por vía celular y sin dejar una constancia valedera, esa citación vía celular no es un mecanismo legal para notificar la existencia de una diligencia de conciliación, mas aún con dos días de anticipación y lo mas curioso aún, que presuntamente se hizo la llamada un día lunes, que no es laborable para dicho despacho, ni tampoco se ha aportado prueba de la existencia de la llamada telefónica. Pudo haberse hecho via mensaje de texto o por whatsapp u otro similar, menos una simple llamada.

Mas curioso resulta, que la solicitud para diligencia de conciliación por parte de la Actora viene fechada el 16 de julio de 2019, la radica el día 29 de noviembre de 2019, y apenas la vienen supuestamente a notificarla el día 17 de febrero de 2020 y por vía celular, con dos días de anticipación, grandes inconsistencias que merecen ser reprochadas.

De otra parte, dice el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dice; *"Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda"*

Como consecuencia de lo anterior, estimo Su Señoría que se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, según lo establecido en el artículo 100 numeral 5 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto le invoco las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: Revocar para reponer el auto del 21 de enero de 2021 admisorio de la demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior solicito el rechazo de la demanda y por ende el archivo del proceso.

MEDIOS PROBATORIOS

Certificación de Comisaria de Familia de Sandoná del 17 de febrero de 2020 respecto de la existencia de notificación via celular a diligencia de conciliación llevada a efecto el día 19 de febrero de 2020, a fin de demostrar la no convocatoria a conciliación, y por ende la no existencia de dicha conciliación como requisito de procedibilidad para que proceda la presente acción.

NORMAS DE DERECHO

Es ampliamente conocido que en los procesos judiciales verbales sumarios como el que ocupa nuestra atención, es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial o extraprocesal entre las partes en conflicto, y en este proceso NO se ha agotado tal requisito, pues se ha aportado la diligencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria por parte de la demandante, pero mi mandante **NUNCA FUE CONVOCADO y CITADO DE MANERA LEGAL**, para la práctica de tal diligencia, tal como se ha demostrado.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, dice textualmente en sus partes pertinentes: *Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.*

De la misma forma el artículo 40 de la misma obra reza: *"Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1...2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias".*

El párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso dice: *Medidas cautelares en procesos declarativos. "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Se citan además de las anteriores, las siguientes normas: Artículos 91, 100-5, 318 y 391 del Código General del Proceso, artículos 8, 19, 20, 35, 36, 40 de la Ley 640 de 2001.

ANEXOS

El documento descrito como medio probatorio.

NOTIFICACIONES

El Suscrito en la carrera 5 B No. 10-27 barrio Meléndez de Sandoná, celulares No. 3166977985, 3154445861. EMAIL: gabidel2004@hotmail.com

Atentamente,



DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA
C.C. No. 87.572.250 de Sandoná (N)
TP. No. 143999 del C.S.J.



República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Sandoná
Alcaldía Municipal



Comisaría de Familia

NIT. No. 800099138-5

Teléfono: 092 7288086

LA SUSCRITA COMISARIA DE FAMILIA (E) DEL MUNICIPIO DE SANDONÁ - NARIÑO

HACE CONSTAR QUE:

Hoy lunes diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020); Siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.); se deja constancia que se cita vía telefónica al abonado No. 3116110392 al señor **JESUS GIOVANNY MENESES ROJAS**, para que asista a audiencia de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, programada para el día miércoles diecinueve (19) de febrero, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), solicitada por la señora **LILIANA MENESES ORTEGA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.086.132.178 expedida en Sandoná - Nariño, residente en El Barrio San Francisco del Municipio de Sandoná - Nariño; a favor de su hijo el adolescente: **JULIAN CAMILO MENESES MENESES**, de 16 años de edad.

Para constancia firma en el Despacho de la Comisaria de Familia del Municipio de Sandoná - Nariño.


MARIA ALEJANDRA MARTINEZ PANTOJA
Comisaria de Familia (E).

Proyecto:

Ruth Rodríguez Guerrero - Auxiliar Administrativo Grado I.

Revisó y Aprobó:

María Alejandra Martínez Pantoja - Comisaria de Familia (E).



AMOR POR SANDONÁ
POR UN MUNICIPIO

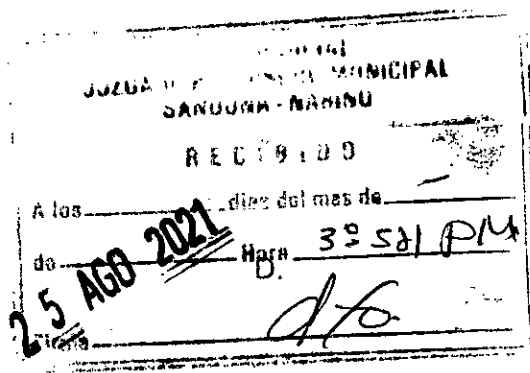
Dirección: Cra 5. No. 05 - 45 Parque Principal
Sandoná - Nariño



HAY. ...
JUZGADO PRIMARIO ...
SANDUÑA ...
Fecha 12 7 SEP 2021
TRASLADO: En la anterior fecha comienza el término
de traslado ordenado en esta que antecede.
Vence el día 29 SEP 2021 do

SECRETARIO

Señor:
BAYARDO CASTRO MAYA
Juez Promiscuo Municipal de Sandoná
E. S.



**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO
EL DIA 20 DE AGOSTO DE 2021**

MARIANA GISELL GOMEZ CHAMORRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.137.558 de Sandoná (Nariño), obrando en representación a nombre propio y en representación de mi hija menor **DARLYN NATALIA MELO GOMEZ**, respetuosamente me permito interponer ante su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021, por medio del cual se deja sin efectos el auto que avocó conocimiento sobre el proceso homologación contra fallo administrativo de la Comisaría de Familia de Sandoná, y se abstiene de continuar el trámite del mismo.

I PETICIÓN

Muy respetuosamente,

PRIMERO: Señor Juez Promiscuo Municipal de Sandoná, solicito se reponga su decisión del auto de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado deja sin efectos el auto que avocó conocimiento del presente asunto a causa de haberse presentado dentro de los quince (15) siguientes a la ejecutoria del fallo, y no se sigan vulnerando mis derechos fundamentales a un debido proceso justo y motivado por parte de la Comisaría de Familia de Sandoná

SEGUNDO: se dé trámite a las órdenes proferidas en el auto 05 de agosto de 2021, sobre el conocimiento para el asunto de homologación, pudiendo el juez conocer de oficio o a solicitud de parte, cuando se trata sobre derechos fundamentales de interés superior de NNA, a tener una familia y no ser separados de ella.

II SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERO: Con fecha 14 de julio de 2021, la autoridad administrativa Comisaría de Familia de Sandoná, se realizó audiencia de prácticas de pruebas y de fallo, sin recurso de reposición de mi parte o Ministerio Público.

SEGUNDO: se presentó memorial dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del fallo (CIA, art. 100 – 7), sobre la inconformidad con la decisión de la autoridad administrativa Comisaría de Familia de Sandoná.

TERCERO: el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, con auto de fecha 05 de agosto de 2021, avocó conocimiento sobre la homologación de la decisión emitida por

la Comisaria de Familia de Sandoná, y solicitó a la Comisaria de Familia el envío del expediente completo del proceso de restablecimiento de derechos, entre otros.

CUARTO: por último, mediante auto del 20 de agosto de 2021, se manifiesta "DEJAR sin efectos el auto que avocó conocimiento del presente asunto y abstenerse de continuar el trámite del proceso en referencia, por los motivos expuestos".

A los anteriores hechos se sustentará lo siguiente:

El legislador optó por diseñar un procedimiento judicial para ventilar los asuntos relativos a la protección y restablecimientos de derechos de la infancia, conforme a la ley 1008 de 2006, art. 1-1 y CIA, art. 120, se faculta competencia subsidiaria a favor de los jueces civiles y promiscuos municipales, para el conocimiento de asuntos relacionados de procesos administrativos de restablecimiento de derechos (PARD) donde no haya juez de familia.

Sobre la revisión u homologación de los fallos de la autoridad administrativa, el legislador dispuso en el CIA, art. 100 num. 7, modificado por la ley 1878 de 2018, art. 4°, que señala lo siguiente:

"Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según lo anterior, el fallo de autoridad administrativa está sujeto a control judicial, sin importar si contra dicho fallo fue interpuesto el recurso de reposición o quedó en firme y ejecutoriado, y según lo dispuesto por las partes o ministerio público pueden presentar por escrito su inconformidad de la decisión.

En este procedimiento solo se admite recurso de reposición ante la misma autoridad y no admite apelación o doble instancia, y no es requisito de procedibilidad para acudir a la autoridad judicial.

Con la ley 1098 de 2006, el término para solicitar la homologación de la declaratoria de vulneración de derechos era dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del fallo de la autoridad administrativa, pero con la ley 1878 de 2018 reformó la estructura y plazos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho (PARD), de modo que a partir de su vigencia las partes y el ministerio público tendrán quince (15) días a partir de la ejecutoria para manifestar la inconformidad, y la autoridad administrativa a solicitud del juzgado debe enviar el expediente completo al despacho, sin importar si se presentó recurso de reposición o se venció el término para interponerlo.

Para mi situación, según la parte considerativa del auto, notificado por estado el 20 de agosto de 2021, en este procedimiento no se interpuso recurso de reposición en la misma audiencia por desconocimiento, pero sí me encontraba inconforme con la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Sandoná, pues anteriormente había tomado medidas provisionales de separación de mi hija, con quien he convivido muchos años y asignar custodia a la abuela paterna, y esperaba que el fallo se fundamente en una valoración conjunta y crítica de pruebas y hechos, y no afectara mis derechos de madre a tener una familia. Por ello, acudí y presenté inconformidad a su despacho para que se revise la actuación realizada por la Comisaria de Familia con sus poderes oficiosos, que para el caso también podría haber pérdida de competencia por la autoridad administrativa, por durar mayor a seis (06) según lo estipulado por la ley sin prorroga, y aun debido proceso administrativo justo.

Por lo tanto, según auto del 05 de agosto de 2021, se estaba obrando de acuerdo a los artículos mencionados para someterse el fallo administrativo a control judicial, con envío previo del expediente que reposa en la Comisaria de Familia de Sandoná según el art. 21 núm. 19 del CGP, siendo facultades expresas en la ley sin ningún

impedimento por parte de la Comisaria de Familia, así no se haya interpuesto recurso de reposición y este ejecutoriado.

De igual manera, con respecto al fallo ejecutoriado, téngase en cuenta que hacen tránsito a cosa juzgada meramente formal y no material, y el legislador para proteger el derecho a la familia, debido proceso administrativo y judicial, unidad y armonía familiar, derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, implemento el medio de control judicial con el trámite de homologación para homologar, modificar o revocar el fallo administrativo.

En conclusión, se cumplen los parámetros legales y constitucionales para el trámite de homologación, y se dé continuidad por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná que avocó conocimiento y ordenó enviar el expediente a su despacho

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 318 del CGP, en concordancia con la ley 1008 de 2006, art. 1 – 1 y art. 120 del CIA.

Resolución 1562 de 2016, “por la cual se aprueba el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados”.

“Un control de legalidad de las decisiones adoptadas por parte de las autoridades administrativas, en virtud del cual le corresponde al Juez de Familia en única instancia realizar un control tanto de forma, respecto del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, como de fondo, en cuanto se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño, niña o adolescente”.

Sentencia T-730 de 2015, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, 25/11/2015

“no cabe duda de que en la actualidad la solicitud de homologación envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad. Sobre este punto, no sobra recordar que uno de los fines del Estado, es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (CP art. 2) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, aquellos tienen un carácter prevalente (CP art. 44)”.

IV NOTIFICACIONES

La suscrita en la dirección: Crra. 3 # 01 10 del barrio San Francisco.

Correo: gomezmariana1501@gmail.com

Celular: 3217313383

Del Señor Juez,

MARIANA GISELL GOMEZ CHAMORRO
C. C. No. 1.086.137.558 de Sandoná (Nariño)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SANDUÑA, MARINO

Fecha **27 SEP 2021**

TRASLADO: En la anterior fecha comienza el término
de traslado ordenado en auto que antecede.

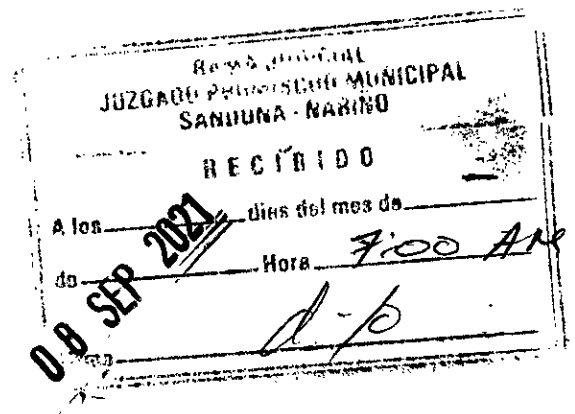
Vence el día **29 SEP 2021** de _____


SECRETARIO

San Juan de Pasto, 07 de septiembre de 2021

DOCTOR
BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONÁ
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021- 000160-00
DEMANDANTE: KATERIN DAYANA CASTRO PARRA
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MORA ROSERO



ASUNTO: Recurso de reposición auto que libra mandamiento de pago del 08 de julio de 2021

JOHN JAIRO MÁRMOL REALPE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor **JOSÉ LUIS MORA ROSERO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.084 de Pasto - Nariño, domiciliado y residente en el municipio de Cali – Valle, quien funge como demandado; respetuosamente estando dentro del término consagrado en el CGP, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto del (08) de julio de 2021 que resolvió librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, recurso que procedo a sustentar de la siguiente manera:

1. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 1.1. Dentro de la providencia que libra mandamiento de pago fechada del (08) de julio de 2021, este despacho en su parte considerativa dispone:

"Hecho un análisis del asunto en marras, se tiene que la demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, se acompañan los documentos necesarios, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto en razón de su cuantía y domicilio de la parte demandada.

Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo."

Y, en su parte resolutive, a su vez establece:

"PRIMERO : ORDENAR : al ejecutado JOSE LUIS MORA ROSERO que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del menor JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO representado por su madre KATHERIN DAYANA CASTRO PARRA; las siguientes sumas de dinero UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE { \$ 1.065.360,00) por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes febrero hasta el mes de mayo de 2021, fijadas en audiencia de conciliación de fecha 26 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de la ciudad de Pasto, más los intereses moratorios autorizados por la ley."

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- 2.1. Del escrito de demanda, se avizora lo siguiente:

"Por la naturaleza del asunto de la acción, del proceso ejecutivo de alimentos, y por el domicilio del menor JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO, el cual en la cra 4 No. 06-36 del Barrio Naranjal del municipio de Sandomá, es usted competente señor Juez para conocer de este proceso, al tenor de lo preceptuado por el numeral segundo del Artículo 28 del Código general del Proceso y demás

- normas concordantes, a saber:

Artículo 28. *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

- 2.2. El artículo 82 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

[...] 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

- 2.3. Ahora bien, el artículo 100 del estatuto en mención a su vez proclama:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas y sin lugar a equívocos, de la norma se puede vislumbrar que el escrito de demanda promovido en contra de mi representado adolece de los requisitos que debe cumplir el mismo, puesto que desconoce los supuestos requeridos por la normativa procesal civil en referencia a la estimación de la cuantía, requisito que se constituye como formal para la presentación de las demandas, que para el caso *sub-examine*, es de obligatorio cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto,

3. PETICIÓN RESPETUOSA

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito de manera respetuosa al Despacho se sirva:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa estipulada en el artículo 100 del Código General del Proceso contenida en el numeral 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hayan efectuado en proceso de la referencia en cuaderno aparte, toda vez que, la demanda referida no debió ser admitida por no cumplir con los presupuestos básicos que al respecto se establecen en el Código General del Proceso.

4. PRUEBAS QUE SOPORTAN EL RECURSO

- Escrito de Demanda Ejecutiva de Alimentos.

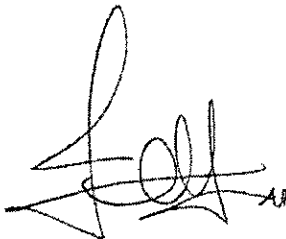
5. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: KATERIN DAYANA CASTRO PARRA Y MENOR DE EDAD JOSEPH ALEJANDRO MORA ROSERO, en el Municipio de Sandoná Nariño. En el Barrio Naranjal calle 4 No 06-36 de Sandoná. Teléfono: 3222466968

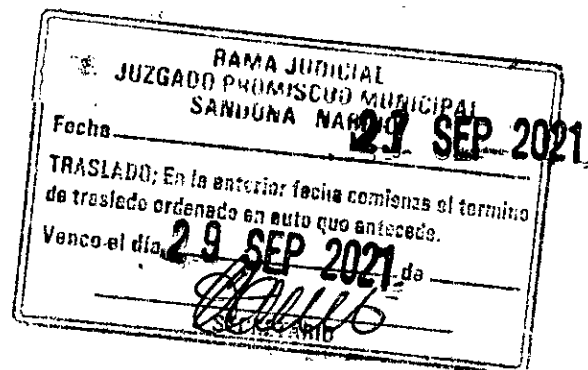
DEMANDADO: JOSE LUIS MORA ROSERO, en la Calle 15 # 21-24 Edificio Complejo San Andresito, Apto 407, Pasto, Celular: 3128948963 – Correo electrónico: jose.mora9084@correo.policia.gov.co

El suscrito, en Calle 15 # 21-24 Edificio Complejo San Andresito, Apto 407, Pasto, celular: 3203414309, Correo electrónico: jmarmol10@hotmail.com

Atentamente,



JOHN JAIRO MÁRMOL REALPE
C.c. 1.085.662.485 de San Pablo, Nariño.
T. P. No. 350670



SECRET